



[1889]

Introducción

Por segunda vez tiene la representación de Costa Rica la honra de comparecer ante el Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de América en defensa de los derechos de aquella República desconocidos por la de Nicaragua, y como antes, viene ahora competida por la insistencia con que esta última República parece dispuesta a negar á la primera hasta sus derechos esenciales.

Lo mismo en esta ocasión que en la anterior se presenta Costa Rica con el carácter de parte demandada, con la diferencia de que hoy se ve acusada de usurpación de derechos y privilegios de Nicaragua, y lo que es más grave todavía, de quebrantamiento del Láudo pronunciado el 22 de Marzo de 1888 por el Presidente de los Estados

2

unidos, en la anterior controversia
de las mismas partes.

Si en el arbitraje pasado,
la alegación de que el Tratado de
Límites de 15 de Abril de 1868 ca-
recía de validez por haber sido ob-
tenido por fuerza, por ser permiso
para Nicaragua y por las demás
razones adducidas, sirvió para en-
cubrir, aunque imperfectamente,
el pensamiento real de privar
á Costa Rica de la participación
que le corresponde en el canal in-
teroceánico, que afectando una par-
te considerable del territorio costa-
ricense, va á excavarse á traves
del istmo centroamericano; el fun-
damento del nuevo litigio, si saber,
que la concesión de 31 de Julio de
1888, hecha por Costa Rica en fa-
vor de la Compañía del Canal,
constituye una violación flagrante
del Tratado de Límites y del Laudo
arbitral antes citado, parece no en-
volver menos el propósito velado
de que, á título de interpretación,
resulte de hecho revisado ese fallo

supremo.

Y si el éxito del presente arbitraje, en opinión de Costa Rica, no será otro que el obtenido en el precedente, por la absoluta confianza que le inspira la justicia de su causa, que estima palmaria e irrefutable, no está demás hacer presente la dificultad en que, por esa misma convicción, se halla para defender cumplidamente su derecho.

Es á los ojos de Costa Rica tan claro y explícito, tan sencillo e incontrovertible su derecho á celebrar el contrato impugnado, que cree basta exponer los hechos para que resulte evidenciado. Y así como nada hay más difícil que emprender la demostración formal de un axioma matemático, así también tiene que ser imposible labor dar la prueba de aquellas verdades fundamentales, las más de ellas intuitivas, todos evidentes y realmente indiscutibles, en que descansan los derechos de

Costa Rica.

Profunda es la pena de esta al ser parte para que se aumenten las tareas, yéj por si tan onerosas, del Primer Magistrado de esta gran Nación; si bien animosa ese sentimiento la satisfacción de rendir, por una parte, un tributo de respeto y altísima confianza al ilustre hombre de Estado llamado á decidir la controversia, y evidenciar, por otra parte, el real y sincero empeño de la República en favor de la canalización del istmo de Centro América, obra que ha mucho tiempo atrae la atención de los Estados Unidos, y que tan poderosamente tiene que contribuir al ensanche de las colosal riquezas de este pueblo.

La cuestión que por el Tratado firmado en San José el 10 de Enero de 1889 se somete á la decisión del Árbitro, está formulada como sigue:

Si Costa Rica de conformidad con el Tratado de Límites cele-

5

brado con Nicaragua el 15 de Abril de 1858 y el Lando que lo declara vi-
gente y lo aclara, dictado por el Exce-
lentísimo Señor Presidente de los Esta-
dos Unidos de América el 22 de Mar-
zo del año pasado, tuvo facultad
ó no para celebrar el Contrato Zele-
dois-Menocal, ó sea el contrato de
31 de Julio de 1888 entre Costa Rica
y la Asociación americana denomi-
nada del Canal de Nicaragua, úl-
timamente incorporada por el Con-
greso de los Estados Unidos bajo el
título de "The Maritime Canal Com-
pany of Nicaragua".

Caso de declararse que Costa
Rica tuvo facultad para celebrar di-
cho contrato, habrá de decidirse una
cuestión suplementaria, á saber:

Si los derechos que le rec-
nocien á la República de Costa Rica
el Tratado de Límites y el Lando
ya citados fueron traspasados, ó no,
por el Gobierno costarricense en per-
juicio de los derechos de Nicaragua,
al pactar con la Asociación del
Canal de Nicaragua alguno ó algunos

6

de los artículos de que consta el con-
trato Zeledón-Monocal.

En caso afirmativo, el Ar-
bitro se habrá de servir señalar el
artículo o artículos en que Costa Rica
hubiese traspasado sus derechos en
perjuicio de los de Nicaragua, e in-
dicarán en todo caso el sentido en
que tales derechos hubiesen sido
traspasados.

Las declaraciones del Lan-
do, bien sean respecto de la validez,
bien de la nulidad de todo el con-
trato o de cualquiera de sus cláu-
sulas, por disposición especial del
Tratado de Arbitraje, sentarán pre-
cedente entre Costa Rica y Nicaragua.

En orden a las razones
en que se fundan esta última Re-
pública para negar á Costa Rica
el derecho de celebrar dicho contra-
to, y para sostener que, aun en el
caso de haber tenido facultad pa-
ra celebrarlo, en algunas de sus
cláusulas traspasó sus derechos en
detrimento de los de Nicaragua, no
se tienen hasta ahora más datos

7

que los contenidos en las dos notas diplomáticas que con fechas 3 de Setiembre y 24 de Octubre de 1888 se dirigieron al Gobierno de Costa Rica, la primera por el Secretario de Relaciones Exteriores de Nicaragua y la segunda por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República acreditado en San José; los que se registraron en los memoriales de Relaciones Exteriores presentados al Congreso de Nicaragua en Enero próximo pasado por el Ministro del ramo Don Adrián Zavala, y finalmente, los que aparecen en la comunicación de 28 de Setiembre de 1888, dirigidas por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en Washington al Presidente de la Compañía de Canal.

Todos estos documentos, que se acompañan en el apéndice y en los cuales se encuentra planteada y debatida la cuestión según el punto de vista del Gobierno de Nicaragua, han sido tomados

en consideración en este informe con la prolifidad que corresponde.

Puede suceder que Nicaragua al presentar su informe sobre el caso en cuestión, aduzca alegaciones no expuestas en los documentos mencionados. A esto nada habrá que objetar; mas como la defensa de Costa Rica no puede partir sino de datos ciertos, ni debe hacerse cargo sino de lo que conoce y se ha dicho oficialmente acerca de los puntos discutidos, es natural que para el caso se reserve, como lo hace, el derecho de replicar en su segundo informe á aquellas alegaciones.

Pero si, repitiendo Nicaragua lo que digo en el arbitraje pasado, presenta incompleto su informe, que es y tiene que ser la base fundamental de la discusión, en términos jurídicos la demanda, y reserva lo esencial de sus argumentos para el segundo alegato o réplica, cuando agotados los turnos de Costa Rica, no le quede á

esta oportunidad de rebatirlos, introduciendo así aquella loque se llama en la práctica forense materia nueva; la defensa de Costa Rica creé de su deber anticiparse á manifestar, con todo el respeto debido, que no acepta semejante proceder, y que se reserva el derecho de solicitar oportunamente del Arbitrio tenga si bien mandar se separe del alegato contrario, ó se borre ó toche, para no ser considerado, cuanto de ese modo apareciere haber sido alegado fuera de tiempo. Así habrá de hacerse en obsequio de la igualdad perfecta de posición de las dos partes, almenos de los procedimientos de esta clase, igualdad sancionada por el tradicional principio anglo-sajón de nominado del "fair play", partido sin ventaja, que caracteriza en este República las discusiones de todo género.

Probarase en este informe que Costa Rica tuvo facultad para celebrar con la Asociación de Panamá

representada por Don Aniceto Gómez -
cal el Contrato de 31 de Julio de 1888;
y á ese fin, por la generalidad de
la argumentación contraria, aun
á riesgo de dar al trabajo propor-
ciones mayores de las que le corre-
ponden, será menester examinar
el punto por todos sus aspectos.

Después de recordar los
antecedentes históricos que se rela-
cionan con el asunto, y que sirven
para conocerlo mejor y más pro-
fundamente, y de exponer sucin-
tamente los diferentes planes estu-
diados por los ingenieros para el
establecimiento de las communica-
ciones interoceánicas, se examinará
la cuestión jurídica. 1º á la luz
de los principios del Derecho univer-
sal, público y privado, 2º á la luz
del Tratado de 15 de Abril de 1858
entre Costa Rica y Nicaragua, de-
clarado válido por el Lando del
Excelentísimo Señor Presidente Cle-
veland de 22 de Marzo de 1888, y
3º á la luz del expresado Lando. Pro-
baré en seguidor que ni el conjunto

del Contrato, ni ninguna de sus artículos contiene cosa alguna que pueda considerarse con razón atentatoria a los derechos de Nicaragua, ni que le cause perjuicio o agravio de ninguna especie. Y por fin, se demostrará cuál ha sido la constante actitud de Costa Rica y el espíritu de que siempre ha estado animada respecto del asunto de canal interoceánico.